

25 de noviembre de 2019
Español
Original: español/inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Segunda parte de la continuación
del décimo período de sesiones
Abu Dabi, 17 y 18 de diciembre de 2019
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen: Uruguay

Nota de la Secretaría

El presente documento de sesión se pone a disposición del Grupo de Examen de la Aplicación, según lo estipulado en el párrafo 36 de los términos de referencia del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución 3/1 de la Conferencia de los Estados Parte, anexo). El resumen adjunto se refiere a un examen de país llevado a cabo en el segundo año del segundo ciclo de examen.



II. Resumen

Uruguay

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Uruguay en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La aplicación de los capítulos III y IV de la Convención por el Uruguay fue examinada en el segundo año del primer ciclo de examen de la Convención, y el resumen ejecutivo del examen fue publicado el 8 de octubre de 2014 (CAC/COSP/IRG/I/2/1/Add.31).

El ordenamiento jurídico uruguayo se basa en la tradición del derecho continental. El órgano Ejecutivo puede celebrar y suscribir tratados, aunque necesita la aprobación del Poder Legislativo para ratificarlos (Constitución, art. 168). La legislación relativa a la aplicación de la Convención es la Ley 18.056, en virtud de la cual la Convención pasó a formar parte integrante del ordenamiento jurídico del Uruguay. El instrumento de ratificación fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 10 de enero de 2007. La Constitución es la Ley Suprema del Estado y le siguen en orden de prelación las leyes, los tratados internacionales ratificados por ley y los códigos.

La legislación por la que se aplican los capítulos II y V de la Convención incluye las leyes 15.322 sobre el Sistema de Intermediación Financiera, 17.060 sobre Normas Referidas al Uso Indevido del Poder Público, 18.930 sobre la Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional, 19.574 sobre Lavado de Activos, los artículos pertinentes del Código Penal y del Código General del Proceso, la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, y la Recopilación de Normas del Banco Central del Uruguay.

Las principales instituciones que participan en la prevención y lucha contra la corrupción son: la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, el Ministerio Público, la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el Poder Judicial y la Autoridad Central de Cooperación Internacional, dependiente del Ministerio de Educación.

2. Capítulo II - Medidas preventivas

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción; órgano u órganos de prevención de la corrupción (arts. 5 y 6)

El Uruguay cuenta con una Estrategia Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (2017-2020), que incluye un objetivo orientado a la inclusión de la lucha contra la corrupción como componente fundamental en la lucha contra el lavado de activos. Para asegurar la coordinación entre esfuerzos preventivos, el presidente de la JUTEP participa en la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos que se encarga de la implementación de la Estrategia. La lucha contra la corrupción en ámbitos distintos del lavado de dinero no se aborda en un documento de política. Si bien se está llevando a cabo el seguimiento de las iniciativas, no existe un calendario ni una metodología de seguimiento. El Uruguay participa en iniciativas anticorrupción regionales y globales tales como las iniciativas lideradas por la Organización de los Estados Americanos, incluso a través de su participación en el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

Diversas instituciones trabajan conjuntamente para aplicar las leyes uruguayas anticorrupción, incluida la JUTEP, la Auditoría Interna, el Tribunal de Cuentas,

la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC) y la Unidad de Acceso a la Información Pública (UIAP).

A partir de 2015, la JUTEP es (Ley 19.340, art. 1) una institución anticorrupción descentralizada a cargo de, entre otras cosas, el asesoramiento en materia de determinados delitos que se imputen a ciertos altos funcionarios contenidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 17.060, el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal y la promoción de normativas, programas de capacitación y difusión que fortalezcan la transparencia de la gestión pública (Ley 19.340, art. 2, párrs. 1, 2 y 4). La JUTEP también puede proponer modificaciones de normas sobre las materias de su competencia (Ley 19.340, art. 3, párr. 3).

La JUTEP recibe denuncias anónimas sobre conductas contrarias a la ética en organismos públicos, investiga las citadas denuncias y hace recomendaciones a las instituciones afectadas (Ley 19.340, art. 2, párrs. 1 y 3). Las instituciones afectadas tienen que decidir posteriormente si aplicar dichas recomendaciones y cómo hacerlo.

La JUTEP goza de independencia técnica (Ley 19.340, art. 1). No obstante, su presupuesto ha sido reducido considerablemente e importantes cargos técnicos (las dos únicas abogadas y la única contadora) trabajan en la JUTEP en comisión de servicios, no habiendo sido asignados de manera permanente a este organismo.

El Uruguay ha informado al Secretario General de las Naciones Unidas de que la JUTEP es la autoridad que puede ayudar a otros Estados Partes a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Sector público; códigos de conducta para funcionarios públicos; medidas relativas al poder judicial y al ministerio público (arts. 7, 8 y 11)

La Ley 19.121 regula la contratación, retención, ascenso y suspensión de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, con excepción de diplomáticos, policías y otros funcionarios especificados, y los funcionarios de instituciones territoriales que tengan sus propios estatutos. La ONSC administra el sistema de contratación por concurso de oposición y méritos, méritos y antecedentes o sorteo (Ley 19.121, arts. 1, 3, 55 y 94). Las autoridades indicaron que dicho sorteo se usaba únicamente para puestos que no requerían ninguna formación o que solo requerían formación básica y podría ser aplicado cuando la cantidad de aspirantes hiciera muy difícil el análisis de sus méritos y capacidades.

Todas las ofertas de empleo deben ser anunciadas en un sitio web específico, denominado “Uruguay Concurso” (Decreto 223/013, arts. 15 a 17). Si bien no se han determinado los puestos especialmente vulnerables a la corrupción, se realizan rotaciones de personal en el área de adquisiciones (Ley 17.060, art. 23; Decreto 30/003, art. 24).

El Poder Ejecutivo propone las escalas salariales para cada presupuesto anual. La escala actual se considera adecuada. Antes de iniciar su cargo, los funcionarios públicos llevan a cabo un curso introductorio que cubre los temas de ética y anticorrupción.

Los criterios aplicables a las candidaturas y la elección para cargos públicos específicos tales como Senador, Representante y otros y los criterios de inhabilitación están recogidos en la Constitución (arts. 90 a 92, 98, 100, 122 a 126, 151, 152, 171, 176, 178, 200, 201 y 208). La ciudadanía, incluyendo el derecho al sufragio pasivo, se suspende por un determinado período de tiempo por sentencia que impone pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena; o por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría, que aplica a todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención (art. 80, párr. 2 y 4 de la Constitución).

Los partidos políticos y candidatos a cargos públicos se financian a través de contribuciones del Estado (Ley 18.485, arts. 20 a 32, 39 y 40) y privadas (Ley 18.485, arts. 41 a 44). En el momento de la visita al país, se había establecido una Comisión Especial de la Cámara de Senadores para analizar el proyecto de ley destinado a

modificar la Ley 18.485. Cualquier donación a partidos políticos o listas de candidatos está limitada a un máximo de 300.000 unidades indexadas por receptor y por donante (Ley 18.485, arts. 31 y 43) y, en el caso de campañas, tiene que ser nominativa y ser depositada en una cuenta bancaria (arts. 31 y 32). También se han establecido otras limitaciones (art. 45). El comité de campaña ha de llevar un registro de todas las contribuciones y está obligado a informar a la Corte Electoral sobre su existencia y origen (Ley 18.485, art. 17). El comité está igualmente obligado a presentar a la Corte Electoral un presupuesto inicial de campaña en el que se reflejen los gastos e ingresos previstos y las donaciones recibidas hasta la fecha, al igual que una rendición final de cuentas y del origen de los fondos usados. Existen sanciones para los casos de falta de presentación (Ley 18.485, arts. 33, 34, 35 y 38). La rendición de cuentas presentada a la Corte Electoral es pública y solo se autorizan los pagos de saldos de contribuciones del Estado a los partidos que hayan presentado sus rendiciones de cuentas (Ley 18.485, art. 37). Los partidos políticos también están obligados a declarar anualmente sus fuentes de financiación (Ley 18.485, art. 52). La Corte Electoral tiene el mandato de sancionar la inobservancia de la Ley 18.485 (art. 49), pero no se le han brindado los medios ni la formación necesaria para hacerlo de manera efectiva.

Los funcionarios tienen prohibido ejercer sus funciones con relación a las actividades privadas a las que se encuentren vinculados y están obligados a declarar a su superior si se encuentran en cualquier situación potencial de conflicto de intereses establecida en el capítulo 3 del Decreto 30/003 (Decreto 30/003, arts. 28 y 29).

Las normas de conducta para funcionarios y las sanciones por infringirlas están previstas en la Ley 17.060, la Ley 19.121, Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF, Decreto 150/012, que sustituye el texto ordenado anterior) y el Decreto 30/003 (capítulo 2 para las normas de conducta; los arts. 38 y 39 establecen el régimen disciplinario). Los funcionarios están obligados a observar el principio de probidad y se les prohíbe intervenir en asuntos que puedan ser económicamente beneficiosos para ellos o personas relacionadas directamente con ellos (Ley 17.060, arts. 20 y 21). La Constitución (art. 59) y el Decreto 30/003 (art. 8) establecen el principio de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario. A pesar de que no existe un código de conducta uniforme, varias instituciones han establecido el suyo propio.

Los funcionarios públicos están obligados a denunciar actos de corrupción (Código Penal, art. 177; Decreto 30/003, art. 40); sin embargo, el procedimiento para dicha denuncia no ha sido regulado y solo algunas instituciones han establecido canales internos de denuncia.

El Decreto 30/003 contiene prohibiciones destinadas a salvaguardar la integridad de los funcionarios, incluso en lo que se refiere a las actividades externas y regalos (art. 25 a 37).

La independencia del Poder Judicial está establecida por la Constitución (art. 233) y por la Ley 15.750 (arts. 1 y 84). La Suprema Corte de Justicia estableció el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial como aplicable a todo el Poder Judicial. Las normas de conducta establecidas en el Decreto 30/003 son igualmente aplicables al Poder Judicial (art. 2). La Suprema Corte de Justicia tiene el mandato de decidir sobre las medidas disciplinarias aplicables a los miembros del Poder Judicial (Ley 15.750, art. 100, párrs. 2 y 3, y art. 101, párr. 3).

La capacitación de futuros jueces incluye un componente ético y la formación basada en el Código Modelo es un requisito para ascender. Los jueces están obligados a presentar declaraciones de bienes y no pueden llevar a cabo ninguna actividad externa, salvo determinadas tareas de enseñanza y funciones públicas honorarias sujetas a previa autorización de la Suprema Corte de Justicia (Constitución, art. 251).

El Ministerio Público es independiente del Poder Judicial (Constitución, art. 315). En el momento de la visita al país se estaba elaborando un código de ética para el Ministerio Público. Mientras tanto, se siguen aplicando el Código Modelo y el Decreto 30/003.

Contratación pública y gestión de la hacienda pública (art. 9)

El Uruguay tiene un sistema de contratación descentralizado; cada entidad es responsable de sus propias contrataciones. El TOCAF sistematiza la legislación que rige la contratación. La contratación debe ser llevada a cabo mediante una licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto. Sin embargo, existe un gran número de excepciones establecidas (TOCAF, art. 33), entre las que se encuentra la licitación abreviada, la contratación directa y contrataciones directas o por el procedimiento que el ordenador del gasto determine por razones de buena administración sin un límite de valor, aplicable a aquellos casos incluidos en una extensa lista taxativa entre los que se incluye la compra de bienes notoriamente escasos. Las contrataciones también pueden ser hechas a través de convenios marco (art. 36), pregón o puja a la baja (TOCAF, art. 34) y regímenes especiales de contratación (TOCAF, art. 37). El Uruguay tiene un sitio web para las Compras y Contrataciones Estatales en el que todas las ofertas y, en ciertos casos, otros documentos relevantes tienen que ser publicados (TOCAF, art. 50).

La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado evalúa las contrataciones y está a cargo del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) (TOCAF, arts. 151 y 76). Cualquier interesado en suscribir un contrato con el Estado está obligado a inscribirse en el RUPE (TOCAF, art. 76). El pliego único de bases y condiciones generales debe ser complementado con un pliego de bases y condiciones particulares que determine, entre otros puntos, los criterios objetivos de evaluación y cualquier condición especial o técnica que se requiera para cada contratación (TOCAF, art. 48). Las decisiones sobre contratación pueden ser impugnadas, y dichos recursos suspenden el proceso a no ser que la administración declare mediante resolución fundada que la suspensión afecta a inaplazables necesidades del servicio o causa graves perjuicios (TOCAF, art. 73). Los funcionarios que hayan tenido en los 12 meses precedentes un vínculo con cualquiera de las partes deberán excusarse de intervenir en el proceso de contratación (TOCAF, art. 72).

El Poder Legislativo es responsable de aprobar el presupuesto presentado por el Ejecutivo (Constitución, art. 214). El balance y los informes mensuales de ingresos y gastos son publicados en el sitio web de la Contaduría General de la Nación (CGN), que es también responsable del Sistema Integrado de Información Financiera usado para registrar toda la información financiera del Estado. La Auditoría Interna de la Nación encabeza el mecanismo de control interno (Ley 16.736, art. 48), mientras que el Tribunal de Cuentas controla el gasto público (Constitución, art. 228).

El artículo 572 de la Ley 15.903 regula la responsabilidad administrativa de los funcionarios por cualquier incumplimiento relacionado con la gestión de bienes del Estado. El Decreto 30/003 (art. 23) establece las normas de administración financiera e indica que su incumplimiento constituye una falta administrativa (véase también el art. 137 del TOCAF). Para prevenir cualquier falsificación de documentos de contabilidad pública, se estableció el ingreso a través de una clave de ingreso única y la falsificación de documentos públicos se tipificó como delito (Código Penal, arts. 236 y 237).

Información pública; participación de la sociedad (arts. 10 y 13)

La Ley 18.381 establece el derecho de acceso a la información pública (art. 3).

El acceso a la información puede ser denegado si la misma es clasificada como reservada o confidencial (Ley 18.381, arts. 8, 9 y 10). La Ley 19.178 otorga a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) la facultad de desclasificar información. Los solicitantes pueden tratar de obtener reparación por la vía judicial o interponer una queja administrativa ante la UAIP. El Uruguay ha implementado una plataforma de acceso a la información pública (www.uaip.gub.uy).

La Ley 18.381 requiere a las instituciones que publiquen un mínimo de información en sus sitios web, incluyendo información sobre su estructura, facultades, remuneración, compensación, presupuesto, auditorías, concesiones e información estadística (art. 5).

El Decreto 232/010 (art. 38) exige la publicación de las actas de los procesos de toma de decisiones.

El Uruguay promueve la simplificación de los procesos administrativos a través de iniciativas tales como la Alianza para el Gobierno Abierto.

La JUTEP promueve los programas de educación anticorrupción y trabaja estrechamente con organizaciones de la sociedad civil y universidades. La UAIP también imparte programas de educación para jóvenes sobre la ley de acceso a la información, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y un consejo público compuesto por representantes del mundo académico, el Poder Judicial y la sociedad civil.

Sector privado (art. 12)

Los sistemas de registro de titulares de las entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas y beneficiarios finales están regulados por la Ley 18.930 de 2012, la Ley 19.484 de 2017 y el Decreto 166/017. La JUTEP colabora con varias asociaciones profesionales en la regulación de la responsabilidad profesional. Sin embargo, no hay un marco anticorrupción para el sector privado. En el momento de la visita al país existía un proyecto de ley sobre la corrupción en el sector privado.

La JUTEP carece de medios para desarrollar e implementar una colaboración sistémica con el sector privado. Las autoridades indicaron que algunas entidades del sector privado poseen códigos de conducta, pero su aplicación no está monitoreada o impulsada por la JUTEP.

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (art. 14)

La Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF, véase más adelante (art. 58)), el Banco Central del Uruguay (BCU) y la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT), que depende de la Presidencia de la República, son los organismos principales de prevención y represión del blanqueo de dinero.

Los sujetos obligados incluyen a todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del BCU (Ley 19.574, art. 12; Carta Orgánica del BCU, art. 34), así como a los sujetos obligados no financieros enumerados (Ley 19.574, art. 13). El BCU es la entidad de regulación y supervisión de los sujetos obligados financieros (Ley 19.574, art. 12) y la SENACLAFT es la de los sujetos obligados no financieros (Ley 19.574, art. 4E).

Los sujetos obligados tienen el deber, entre otras cosas, de: a) conocer a sus clientes, incluyendo los beneficiarios finales (Ley 19.574, arts. 14 y 15); b) reportar transacciones inusuales o sospechosas (Ley 19.574, arts. 12 y 13); y c) conservar registros por un plazo mínimo de cinco años (Ley 19.574, art. 21).

Todo transporte transfronterizo de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios por un monto superior a 10.000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en otras monedas debe comunicarse a la Dirección Nacional de Aduanas (Ley 19.574, art. 29; Decreto 355/010, art. 16; comunicación 2013/069 de la UIAF, art. 1). El incumplimiento de este deber es sancionado (Ley 19.574, art. 12).

Con respecto a las transferencias electrónicas de fondos, se debe incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa sobre el titular u ordenante. Debe asegurarse que la información permanezca con la transferencia. Si el cliente no otorga su consentimiento para recabar la información, no se debe cursar la operación (Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (RNRCSF)¹, arts. 306 a 308). Las instituciones receptoras deben contar con procedimientos para permitir la detección de transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al ordenante y, de ser el caso, deben efectuar un examen detallado de las

¹ Después de la visita *in situ*, las autoridades indicaron que las RNRCSF se actualizaron a través de nuevo circular del 30 de abril de 2019.

mismas para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba reportarse a la UIAF (RNRCFSF, art. 307).

El Uruguay es miembro del GAFILAT y del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos de la Organización de los Estados Americanos.

2.2. Logros y buenas prácticas

- Las escalas salariales deben publicarse en el sitio web de cada institución (art. 7, párr. 1).
- En el marco del GAFILAT, el Uruguay ha participado con éxito en ejercicios específicos para detectar el transporte transfronterizo de dinero u otros instrumentos monetarios dos veces por año (art. 14, párr. 2).

2.3 Problemas en la aplicación

Se recomienda al Uruguay que:

- siga reforzando las medidas eficaces y coordinadas contra la corrupción más allá del lavado de activos; se esfuerce por establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción y procure evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar su idoneidad (art. 5, párrs. 1 a 4);
- fortalezca la independencia de la JUTEP y le proporcione los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, asegurándose de que dicho personal sea asignado a la JUTEP de manera permanente (art. 6, párr. 2);
- procure identificar los cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción y adoptar procedimientos adecuados para la selección, capacitación y rotación de los titulares de dichos cargos (art. 7, párr. 1b));
- considere la posibilidad de adoptar medidas que aumenten la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y de la financiación de los partidos políticos, incluso a través del fortalecimiento de capacidades y recursos para controlar dicha financiación y su cumplimiento de las normas de transparencia (art. 7, párr. 3);
- continúe sus esfuerzos para lograr que todas las entidades públicas adopten códigos éticos y de conducta (art. 8, párr. 2);
- considere la posibilidad de tomar medidas para facilitar la denuncia de actos de corrupción por funcionarios, incluso a través del establecimiento de canales de denuncia claros y dedicados a tal fin (art. 8, párr. 4);
- evalúe si el elevado número de excepciones establecido para la contratación pública a través de licitación pública u otro procedimiento competitivo puede reducirse en interés de la transparencia y la competencia (art. 9, párr. 1);
- publique información, que puede incluir informes sobre los riesgos de corrupción en su administración pública (art. 10 c));
- se incentive al Uruguay a adoptar un Código de Ética para el Ministerio Público (art. 11, párr. 2);
- adopte medidas para prevenir la corrupción en el sector privado, en particular reforzando la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes y fomentando la adopción de normas de integridad y ética en el sector privado (art. 12, párrs. 1).

3. Capítulo V - Recuperación de activos

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Disposición general; cooperación especial; acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales (arts. 51, 56 y 59)

El Uruguay no dispone de una ley específica de recuperación de activos. Toda cooperación se basa en el capítulo IX de la Ley 19.574 en lo que respecta a la cooperación en materia de lucha contra el blanqueo de dinero, y en el libro II, título X, capítulos II a IV, del Código General del Proceso (arts. 526 a 543), que rigen la cooperación judicial internacional en general.

En la práctica, el Uruguay puede intercambiar información de manera espontánea y utiliza la Red de Recuperación de Activos del GAFILAT (RRAG) y la red segura del Grupo Egmont para tales fines.

El Uruguay no ha firmado ningún acuerdo con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el capítulo V de la Convención.

Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (arts. 52 y 58)

El Uruguay estableció la obligación de identificar a los clientes y verificar su identidad conforme a sus niveles de riesgo (Ley 19.574, arts. 14 a 18). Se debe identificar al beneficiario final para todas las cuentas (Ley 19.574, art. 15 B) y se prohíbe mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios (Ley 19.574, art. 14). Se deben definir procedimientos especiales de debida diligencia para las personas políticamente expuestas (PEP) nacionales y extranjeras, sus relaciones, familiares y asociados cercanos (Ley 19.574, arts. 19 A y 20). No se definen los "asociados cercanos".

La Ley 19.574 indica a los sujetos obligados las categorías de clientes, relaciones comerciales y operaciones para las que deben intensificar el procedimiento de debida diligencia en aplicación de un enfoque basado en el riesgo (art. 19; RNRCSF, art. 299). Los sujetos obligados tienen que implementar cada una de las medidas de debida diligencia, pero pueden determinar el grado de aplicación de dichas medidas en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación (Ley 19.574, art. 16).

La UIAF informa a los sujetos obligados de la identidad de las PEP nacionales a través de una lista publicada en su sitio web. En la práctica, podría usar la lista para notificar a las instituciones financieras la identidad de otras personas físicas o jurídicas determinadas cuyas cuentas deberán someter a un mayor escrutinio.

Los sujetos obligados deben conservar los registros de todas las operaciones realizadas con o para sus clientes, así como toda la información de conocimiento del cliente por un plazo mínimo de cinco años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional (Ley 19.574, art. 21).

Para su funcionamiento, las empresas de intermediación financiera (incluyendo los bancos, RNCSE, art. 1) deben obtener la autorización previa del Poder Ejecutivo y una habilitación otorgada por el Banco Central del Uruguay (Decreto Ley 15.322, arts. 1 y 6). Para la emisión de opinión del BCU, deben proporcionar información sobre el domicilio real y, cuando proceda, una nota por la cual el o los organismos de supervisión de la entidad controlante establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una subsidiaria en Uruguay y que expongan el tipo de supervisión ejercido (RNCSE, arts. 16 a) y 17 e) y f)). En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, la supervisión consolidada por parte del supervisor del país de origen es obligatoria (art. 14, núm. 6, RNRCSF).

No obstante, las instituciones financieras corresponsales deben estar sujetas a regulación y supervisión y tener políticas de aceptación y conocimiento de sus clientes que hayan sido evaluadas favorablemente por la institución local; y no se deben establecer relaciones de negocios con instituciones financieras corresponsales constituidas en

jurisdicciones que no requieran presencia física ni establecer relaciones de corresponsalia con instituciones financieras extranjeras, cuando estas permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones (RNRCFS, art 303).

El Uruguay ha establecido un sistema de declaración jurada de bienes e ingresos que cubre un amplio espectro de funcionarios públicos obligados a declarar sus bienes cuando entran en funciones, cada dos años durante el ejercicio del cargo y tras el cese (Ley 17.060, arts. 10 a 19). Estas declaraciones abarcan igualmente al cónyuge y a cualquier persona bajo su potestad (Ley 17.060, art. 12). Las declaraciones solo pueden ser abiertas y verificadas en determinadas condiciones (Ley 17.060, art. 15) y la JUTEP no puede acceder a bases de datos o información bancaria. Determinada información contenida en las declaraciones juradas está protegida por el secreto bancario y la JUTEP solo la puede acceder una vez que se haya iniciado formalmente una actuación (Ley 18.930, art. 5; Ley 17.060, art. 15), lo cual limita sus funciones de control. A pesar de que existe la posibilidad de retener el 50% del salario de los funcionarios que no presenten sus declaraciones (Ley 18.046, art. 99), dichos casos se dan en un alto porcentaje. Las declaraciones son confidenciales, salvo para el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Las autoridades competentes pueden compartir la información con sus homólogos de otros Estados si se solicita la información a través de una solicitud de asistencia judicial recíproca.

No existe la obligación expresa de declarar derechos o poderes de firma o de otra índole sobre cuentas financieras en el extranjero. Sin embargo, no existe ninguna limitación acerca del lugar de radicación de los bienes que deben declararse, por lo que están incluidas las cuentas que eventualmente un funcionario posea en un país extranjero (Ley 17.060, art. 10). En el momento de la visita al país, se estaba revisando un proyecto de ley que requería que todas las declaraciones juradas fueran públicas.

La no presentación de la declaración jurada o ciertas instancias de declaración falsa se consideran faltas graves a los deberes inherentes a la función pública (Ley 17.060, art. 17). No se establecieron sanciones específicas para estos casos.

La UIAF fue creada por una resolución del Directorio del Banco Central del Uruguay de 20 de diciembre de 2000 y puede instruir a las instituciones sujetas al control del BCU para que impidan, por un plazo de hasta 72 horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (Ley 19.574, art. 24). La UIAF recibe y analiza información relacionada con transacciones financieras, coopera con homólogos nacionales e internacionales e integra el Grupo Egmont. La UIAF puede, con base en la reciprocidad, intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con sus homólogos en otros Estados que lo soliciten fundadamente (Ley 19.574, art. 27). Con base en la misma ley, puede suscribir memorandos de entendimiento con sus homólogos. Al momento de la visita *in situ*, adicionalmente a la cooperación a través del Grupo Egmont y de GAFILAT, la UIAF había suscrito 3 memorandos bilaterales con homólogos desde 2017.

Medidas para la recuperación directa de bienes; mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso; cooperación internacional para fines de decomiso (arts. 53, 54 y 55)

Otros Estados pueden, en su calidad de personas jurídicas, entablar acciones civiles en el Uruguay con el objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes.

Los tribunales uruguayos pueden ordenar la indemnización o el resarcimiento por daños y perjuicios y las autoridades confirmaron que estas disposiciones permitirían resarcir daños causados a otros Estados (Código Penal, art. 105; Código Civil, art. 1319).

Las autoridades competentes pueden reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado sobre bienes adquiridos mediante la comisión de un delito de blanqueo de dinero o cualquier delito precedente, al tomar decisiones con respecto al decomiso a través del reconocimiento de otro Estado como tercero de buena fe (Ley 19.574, arts. 55 a 58).

Las autoridades no pueden dar efectos a órdenes de decomiso extranjeras, y las solicitudes de asistencia legal mutua que se reciban con tales órdenes se someten a la ley procesal y sustantiva del Uruguay (Ley 17.060, art. 34; Ley 19.574, arts. 68 y 72).

Las autoridades pueden ordenar el decomiso de bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito, con arreglo a las normas generales aplicables al decomiso (Código Penal, arts. 105 y 163 *quater*; Ley 19.574, art. 37).

Para ciertos delitos establecidos con arreglo a la Convención, el Uruguay dispone del llamado “decomiso de pleno derecho”, una forma de decomiso sin que medie condena respecto de bienes que se hayan incautado, que se puede aplicar, entre otros, en los casos en que el indagado o imputado no fuera habido y después de transcurridos seis meses (Ley 19.574, art. 52). Igualmente, el marco normativo vigente prevé el decomiso de bienes que hayan sido incautados en caso de fallecimiento del procesado cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal (Ley 19.574, art. 54). El Uruguay puede ejecutar decisiones extranjeras de decomiso sin que medie condena en relación con ciertos delitos establecidos con arreglo a la Convención a través del procedimiento de exequátur (Código General del Proceso (CGP), arts. 537 a 541).

Para la mayoría de los delitos establecidos con arreglo a la Convención, pero no para todos, el Uruguay puede, con base en una solicitud de incautación o embargo preventivo con o sin orden extranjera, proceder a la medida solicitada (Ley 17.060, art. 34; Ley 19.574, arts. 68 y 72; CGP, art. 530.1).

En caso de una orden extranjera de detención o inculpación penal, los tribunales podrían adoptar medidas para preservar los bienes a efectos de decomiso por su propia iniciativa (CGP, art. 535.1, Ley 19.574, art. 43).

El Uruguay aún no ha recibido solicitudes de otros Estados con miras al decomiso de bienes que se encuentren en el Uruguay, por lo que no se puede evaluar la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 55 de la Convención.

El Código General de Proceso y los tratados bilaterales y multilaterales regulan el contenido de las solicitudes de asistencia de manera general, sin establecer requisitos adicionales para solicitudes relacionadas con el decomiso. En materia de blanqueo de dinero, cualquier solicitud tiene que ser presentada debidamente fundada, identificar la autoridad extranjera competente e ir acompañada de traducción al español (Ley 19.574, art. 70). Las solicitudes se diligencian conforme a la ley uruguaya (CGP, art. 525.1; Ley 19.574, arts. 68 y 72).

El Uruguay proporcionó copias de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 55 de la Convención en el curso del examen y no supedita la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 55 de la Convención a la existencia de un tratado.

Cuando la solicitud en materia de blanqueo de dinero no proporciona suficiente información, se puede requerir su ampliación o aclaración (Ley 19.574, art. 75). En la práctica, lo mismo se aplica en otras materias. Si no se recibiera la información adicional dentro del plazo establecido, se rechaza la solicitud.

Las autoridades confirmaron que, en la práctica, antes de levantar una medida cautelar, el Estado requirente tendrá la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener la medida cautelar en vigor.

Existen disposiciones para proteger los derechos de los terceros de buena fe (CGP, arts. 335 y 336; Ley 19.574, arts. 55 y 57).

Restitución y disposición de activos (art. 57)

En el Código Penal se establece que, para determinados delitos establecidos con arreglo a la Convención, el producto de la confiscación pertenecerá al Estado, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe (Código Penal, art. 163 *quater*). Los bienes decomisados conforme a la Ley 19.574 se ponen a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos (art. 59). La protección de los derechos de terceros está prevista (Ley 19.574, arts. 55 a 58).

No existen disposiciones específicas que establezcan la obligación de restituir bienes en los casos previstos por la Convención.

En aplicación directa de la Convención, el Uruguay puede deducir los gastos razonables que haya efectuado durante las investigaciones o actuaciones judiciales para la restitución o disposición de los bienes.

El Uruguay no ha celebrado acuerdos específicos con miras a la disposición definitiva de bienes decomisados, aunque la Ley 19.574 permite expresamente la suscripción de acuerdos de reparto de bienes decomisados producto de delitos de crimen organizado transnacional (art. 60). La Ley 19.574 no define estos delitos. Algunos tratados de cooperación en materia penal (con el Ecuador, España, los Estados Unidos y México) establecen que el Estado que tenga custodia de los bienes dispondrá de ellos conforme a lo establecido en su ley interna y prevén la posibilidad de transferir los bienes decomisados o el producto de su venta al otro Estado, en la medida permitida por la ley y en los términos que se consideren adecuados. El tratado con la República Bolivariana de Venezuela prevé lo mismo. Respecto a la disposición de bienes, este tratado establece que se dispondrá de ellos de conformidad con la ley interna del Estado que los tenga bajo su custodia, a menos que los bienes constituyan parte del patrimonio del Estado requirente (art. 22, párr. 3).

3.2. Logros y buenas prácticas

- LA UIAF publica en su página web una lista no taxativa de PEP nacionales (art. 52, párr. 1).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda al Uruguay que:

- intensifique su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas jurídicas que sean “asociados cercanos” de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes, por ejemplo, a través del establecimiento de una definición de “asociados cercanos” que incluya a las personas jurídicas (art. 52, párr. 1);
- procure fortalecer las medidas relacionadas con las declaraciones de activos, incluso a través de la adopción de medidas para incrementar el cumplimiento de las obligaciones de declarar, estableciendo la posibilidad de llevar a cabo comprobaciones de declaraciones *ex officio* y posibilitando la verificación cruzada de la información contenida en las declaraciones incluso antes de iniciar formalmente una actuación conforme a la Ley 17.060, lo que podría contemplarse en el proyecto de ley que se encuentra a estudio; y considere la posibilidad de establecer sanciones adecuadas específicas para cualquier incumplimiento del deber de declarar información financiera y de exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho (que no sea el de propiedad) o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en el extranjero que declaren su relación con esa cuenta y que lleven el debido registro de ella; y estudie la posibilidad de fortalecer el sistema de verificaciones de tales declaraciones (art. 8, párr. 5; art. 52, párrs. 5 y 6);
- adopte medidas para permitir a sus autoridades competentes dar efecto a una orden extranjera de decomiso (art. 54, párr. 1a));

- considere la posibilidad de adoptar medidas para permitir el decomiso de bienes sin que medie una condena en todos los casos del art. 54, párr. 1c);
 - adopte medidas para permitir que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud extranjera para todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención (art. 54, párr. 2 a) y b));
 - adopte medidas para la restitución y disposición de bienes decomisados conforme al artículo 57, párrafos 1 a 3, de la Convención, teniendo en cuenta los derechos de los terceros de buena fe (art. 57, párrs. 1 a 3); y se asegure de que los bienes decomisados se restituyan al Estado Parte requirente conforme al artículo 57, párrafo 3, de la Convención, también en los casos en que los tratados bilaterales o multilaterales prevean algo diferente (art. 57, párrs. 3 y 5);
 - evalúe si la facultad de la UIF de impedir la realización de operaciones sospechosas podría extenderse a todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención (art. 58);
 - considere la posibilidad de celebrar acuerdos con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el capítulo V de la Convención (art. 59).
-